

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HEBERT ARMANDO VERGARA CHAVEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500001020170064601
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA. PENSIÓN DE VEJEZ –LEY 797 DE 2003
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 217

En Santiago de Cali, a los treinta y uno (31) días de mayo de dos mil veintiuno (2021), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos de Sala Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverán los recursos de los recursos de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de COLFONDOS, PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, así como la consulta a favor de COLPENSIONES en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 229 del 1° de octubre de

2020, proferida de manera virtual por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

RECONOCER PERSONERÍA a Dilma Lineth Patiño Ipus, como apoderada judicial de COLFONDOS, y a ALEJANDRO MIGUEL CASTELANOS LÓPEZ, en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., de conformidad a los memoriales poder allegados por correo electrónico.

SENTENCIA No.160

I. ANTECEDENTES

HEBERT ARMANDO VERGARA CHAVEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS –COLFONDOS-** y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR S.A.-**, con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación al RAIS y se ordene el traslado a **COLPENSIONES** de la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual y los rendimientos; que **COLPENSIONES** reconozca y pague la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2018.

PORVENIR S.A. y **COLFONDOS S.A.** se opusieron a las pretensiones indicando que le ofrecieron al demandante la asesoría de conformidad a las normas vigentes para el momento del traslado. **COLPENSIONES** indicó que el demandante realizó el traslado de forma libre y voluntaria conforme lo dispone el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y que era su carga probar el vicio en el consentimiento en el acto de traslado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que HEBERT ARMANDO VERGARA CHAVEZ realizó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual administrado por COLFONDOS y PORVENIR S.A. y ordenó a ésta la devolución de todos los valores que hubiera recibido con motivo de su afiliación del demandante, como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiera, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., con los rendimientos que se hubieran causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración, valores del fondo de pensión de garantía mínima.

Condenó a COLPENSIONES a recibir al demandante y a reconocerle la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2018 en cuantía de \$2´119.609 con fundamento en la Ley 797 de 2003; a pagarle el retroactivo liquidado hasta el 30 de septiembre de 2020 en la suma \$60´308.129 y las mesadas que se continúen generando debidamente indexadas al momento del pago; autorizó que se descuenten los aportes al sistema de salud.

II. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **PORVENIR S.A.** presenta el recurso de apelación, indica que difiere de la decisión porque el traslado se realizó en cumplimiento del deber de información que se encontraban vigentes al momento del traslado, lo cual se prueba cuando el demandante suscribió el formulario de afiliación de manera libre y voluntaria; que cumplió con la carga de la prueba con los documentos allegados; que el demandante por encontrarse a menos de diez años para cumplir la edad pensional, no le es posible el traslado; que de

manera tacita se avizora que por más de 20 años el demandante ha estado cómodo en el fondo de pensiones.

Indica que la comisión de administración es la comisión que se cobra para administrar los aportes que ingresan a la cuenta de ahorro individual del afiliada, de cada aporte del 16% del IBC que ha realizado la demandante se descuentan el 3% para cubrir los gastos de administración mencionados y para pagar el seguro previsional a la compañía de seguros que se encuentran debidamente autorizados en el art. 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

Señala que durante el tiempo en que el demandante ha permanecido afiliada, su representada ha administrado los dineros que él ha depositado, de manera diligente y con la mayor previsibilidad posible por parte de PORVENIR, quien es experta en administración de recursos de los afiliados, lo cual se evidencia en los buenos rendimientos financieros que ha generado para el demandante.

Indica que en el caso de mantenerse la condena frente a la nulidad e ineficacia de la afiliación que no es dable devolver los gastos de administración por cuanto se trata de comisiones ya causadas durante la administración de los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante conforme a la ley, conforme a una contraprestación de su gestión.

Sustenta lo anterior de conformidad al art. 1746 del CC que regula los efectos de la declaratoria de la nulidad, dijo que si la consecuencia de la ineficacia es que las cosas vuelvan al estado anterior, se debe entender que el contrato de afiliación nunca existió y que PORVENIR debió administrar los recursos de la cuenta de ahorro individual, los rendimientos que produjo dicha cuenta no se causaron y tampoco se debió causar la comisión de administración; sin embargo el art. 1746

del CC habla de las restituciones mutuas, frutos e intereses y del abono de las mejoras, con base en esto debe entenderse que aunque se declare la ineficacia de la afiliación y se haga la ficción de que nunca existió el contrato, no se puede desconocer que el bien administrado produjo unos frutos y unas mejoras, por eso el fruto y mejora que obtuvo la afiliada son los rendimientos de la cuenta de ahorro individual, producto de la buena gestión de PORVENIR ; y que el fruto o mejora de la AFP es la comisión de administración la cual debe conservarse si efectivamente hizo rentar el patrimonio de la afiliada. Así las cosas, debe entender que PORVENIR no debe retornar dichos dineros a COLPENSIONES, teniendo en cuenta que el afiliación del demandante fue válida y conforme a ley existente en dicho momento por lo cual, no hay una causa fáctica, ni jurídica para realizar el retorno de dichos dineros.

Indica que por lo expuesto tampoco es procedente que se reconozca una pensión de vejez.

COLPENSIONES presenta el recurso de apelación e indico que la demandante se trasladó de manera libre y voluntaria como se dispone en los literales b) y e) el art. 13 de la Ley 100 de 1993; que la demandante no probó las causales de nulidad; que no es procedente ordenar un traslado en cualquier tiempo; que no procede la condena en costas porque Colpensiones actuó conforme a un deber legal y no es su competencia decidir la solicitud de traslado.

COLFONDOS presentó el recurso de apelación respecto a los numerales segundo, tercero y séptimo en los que se condenó trasladar al demandante, por cuanto él se trasladó de forma voluntaria. Que no procede la devolución de gastos de administración, porque están autorizadas en la ley, y con por ellos, su representada realizó una gestión con cuidado y experiencia, lo cual se evidencia en los

rendimientos financieros; que la condena en costas no procede porque ha actuado de buena fe y con sujeción a la ley.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la parte demandante, COLFONDOS y COLPENSIONES reiteraron los argumentos expuestos en sus contestaciones.

El apoderado de PORVENIR indica que no se alegaron ni demostraron causales de nulidad reguladas en el código civil, ni se dan los presupuestos para que prospere la ineficacia, que las consecuencias que regula el art. 271 de la Ley 100 de 1993 son administrativas y no las que genera las nulidades reguladas en el código civil; que en todo caso, cualquier nulidad quedó saneada por la ratificación tácita de la parte demandante, al permitir durante todo el tiempo de permanencia en el régimen privado, el descuento del aporte con destino al régimen privado. Insiste en que no se puede confundir la ineficacia de un acto jurídico con la nulidad absoluta.

Aduce que el formulario de afiliación suscrito por la parte demandante, es un documento público que se presume auténtico y no fue tachado de falso, y cumple con el artículo 114 de la 100 de 1993, pues manifiesta que la selección fue libre, espontánea y sin presiones, hecho que ratifica en el interrogatorio de parte; que todo ello confirma que la afiliación se realizó de forma libre y voluntaria, porque se le brindó una información oportuna y completa; que le garantizaron el derecho de retracto, sin que ejerciera esta facultad, lo que debe valorarse como negligencia de su parte.

Indica que su representada sí cumplió con la carga procesal impuesta, en la medida que aportó el formulario de afiliación, lo que muestra que

la parte actora permitió el descuento del aporte con destino al fondo privado por más de 20 años.

En cuanto al deber de información dice que la negligencia de la demandante en informarse no puede sanearse endilgándole responsabilidades a su representada que no estaban vigentes al momento del traslado.

Dice que de llegarse a considerar que el negocio jurídico celebrado entre las partes no tuvo validez, las consecuencias que se deben aplicar son las devoluciones de dinero que trae el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, sin que se deban ordenar otras sumas. Al respecto dice que las restituciones mutuas reguladas en el art. 1746 del C.C. impide que se devuelvan sumas como gastos de administración y primas de seguros, pues de ordenarse se constituye un enriquecimiento sin causa a favor COLPENSIONES.

Solicita que se analice en este caso la situación particular del afiliado, tal y como lo señala el H. Magistrado de la H. Corte Suprema de Justicia, Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, en el salvamento de voto de la sentencia de tutela Rad. 5912 del 13 de mayo de 2020.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Sala debe resolver si se debe o no declarar la nulidad del traslado o ineficacia del traslado del demandante del otrora ISS – hoy **COLPENSIONES** – a **COLFONDOS** y **PORVENIR S.A.**; en caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias de la ineficacia; si tiene derecho a la pensión de vejez con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y; si se debe revocar la condena en costas impuesta y la orden que se le

dio a COLFONDOS y a PORVENIR S.A. de devolver los gastos de administración, rendimientos y sumas adicionales de la aseguradora.

DE LA NULIDAD DEL TRASLADO

Respecto al **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y el afiliado al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

En tal sentido, el deber de información no desapareció cuando se agregó el deber de asesoría y buen consejo y de doble asesoría, pues éstos últimos son adicionales al deber de información que le asiste a PORVENIR desde su fundación; tampoco es válido afirmar que ese deber de información se suple o se reduce a la firma del formulario de

afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliado a los fondos privados, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo al demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019, entre otras.

COLFONDOS y **PORVENIR** no demostró que cumplió con el deber, que les asiste desde su fundación de informar al demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre.

Así las cosas, la Sala considera que el juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado del demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Lo que procede entonces, es la ineficacia de la afiliación, nulidad o ineficacia del traslado, como se quiera denominar. La Sala considera que el uso del término nulidad de traslado se abordó como una

consecuencia de la trasgresión del deber de información, pues quedó planteado que la nulidad del traslado se sustenta en la ausencia de información, lo cual, se entiende que nulidad de traslado e ineficacia del traslado en este proceso se expusieron como sinónimos que tienen las mismas consecuencias jurídicas.

Respecto a esa diferencia entre nulidad relativa y absoluta, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral precisó en la sentencia CSJ SL4369 de 2019 que:

*“En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. **Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.***

*Lo anterior, debido a que en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, el legislador consagró de manera expresa en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 que la violación del derecho a la afiliación libre del trabajador es la ineficacia. En efecto, el citado precepto refiere que cuando «el empleador, y en general **cualquier persona** natural o jurídica **que impida o atente en cualquier forma** contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral [...] **la afiliación respectiva quedará sin efecto**».*

Nótese que de acuerdo con esa disposición cualquier atentado o transgresión contra el derecho del trabajador a la afiliación libre y voluntaria a un régimen pensional se sanciona con la ineficacia del acto. Y resulta que una de las formas de atentar o violar los derechos de los trabajadores a una afiliación libre es no suministrarle la información necesaria, suficiente y objetiva sobre las consecuencias de su traslado de un régimen pensional a otro.

Ahora bien, podría contra argumentarse que ese precepto alude a una acción del empleador o de cualquier persona tendiente a engañar al trabajador; sin embargo, para la Corte esta es una lectura incompleta y reduccionista de la norma, en la medida que los derechos pueden ser objeto de violación o transgresión por acción, y también por omisión. Además, en ninguno de sus enunciados el texto refiere que para que se configure la ineficacia sea necesario un «engaño», «artificio» o un vicio del

consentimiento; antes bien, la norma alude a «cualquier forma» de violación de los derechos de los trabajadores a la afiliación.

En consonancia con lo expuesto, cabe recordar que todo deber tiene como correlato un derecho. Luego, si conforme a las reglas referidas en casación, las administradoras tienen rigurosas obligaciones de brindar información a los afiliados; estos a su vez tienen el derecho a recibirla. Por ello, puede aseverarse que existe un derecho de los afiliados a obtener información sobre las consecuencias y riesgos de su cambio de régimen pensional, de manera que su violación –por disposición de ley– se sanciona con la ineficacia del acto.

Para ahondar en razones, y asumiendo que el deber de información tiene como correlato un derecho a la información, la sanción de ineficacia no solo encuentra respaldo en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, sino también en los artículos 272 de la citada normativa, 13 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”

DE LAS CONSECUENCIAS DEL TRASLADO

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, esta Sala indica que serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió por lo cual, se deben devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración indexados con cargo a su propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., en tal sentido se adiciona la sentencia.

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4360 de 2019 en la rememoró las *“Implicaciones prácticas de la ineficacia del traslado”* en los siguientes términos:

“(…) en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga las

entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019 y CSJSL1688-2019)”.

De tal suerte que, la devolución de los gastos de administración y rendimientos no podrían ser una forma de enriquecer ilícitamente al demandante ni a COLPENSIONES, porque su orden se da como consecuencia de la conducta indebida de las administradoras que ha generado deterioros en bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez.

Lo anterior permite indicar que no le asiste razón a COLPENSIONES, cuando indica que la ineficacia del traslado declarada afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues la sentencia ordenó a los fondos trasladarle todos los valores que hubiere recibido con motivo del traslado y afiliación del actor, como cotizaciones íntegras que incluye gastos de administración y los rendimientos.

En cuanto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, contrario a lo señalado por las demandadas, esta Sala encuentra que es imprescriptible, toda vez que las pretensiones encaminadas a obtener la nulidad del traslado de régimen y sus respectivas consecuencias ostentan un carácter declarativo, en la medida en que se relacionan con el deber de examinar la expectativa del afiliado a fin de recuperar el régimen de prima media con prestación definida, y en tal virtud acceder al reconocimiento de la prestación pensional, previo cumplimiento de los presupuestos legales

establecidos para tal fin. Así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia SL1421-2019, posición reiterada en la SL1688-2019, SL1689-2019, SL2611 de 2020, SL2308-2020, entre otras.

DE LA PENSIÓN DE VEJEZ

El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003, incrementó la edad de los hombres para acceder a la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014 en 62 años y a partir del 1° de enero de 2005 incrementó el número de semanas cotizadas así: para el 2005, 50 semanas y, a partir del 2006, 25 semanas cada año hasta llegar a las 1.300 semanas en el año 2015. Requisitos que acreditó el demandante como se pasa a indicar.

La historia laboral que obra a folios 172 a 181 certifica que el demandante cotizó en toda la vida laboral un total de **1.645** semanas y, por lo tanto, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 14 de agosto de 2018, fecha en la que cumplió los 62 años de edad, al acreditar los requisitos previstos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003.

En cuanto al monto de la pensión, la Sala confirma la liquidación con el promedio de lo devengado en los diez últimos años en el que se obtuvo un ingreso base de liquidación de \$2.854.308, el cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 74,26% de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, arroja una mesada pensional al 14 de agosto de 2018 en la suma de \$2´119.609, tal y como lo calculó el juez. Se anexa la liquidación para que hagan parte integral de esta providencia.

La mesada pensional para el año 2018 equivale a \$2'119.609. El demandante tiene derecho a trece (13) mesadas al año por haberse causado el derecho con posterioridad al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. No hay prescripción de mesadas pensionales porque la pensión de vejez se causó en el trámite del proceso.

Se confirma el retroactivo pensional liquidado entre el 14 de agosto de 2018 y el 30 de septiembre de 2020 en la suma de SESENTA MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS (\$60'308.129) por no encontrar sumas a favor de COLPENSIONES.

Se reconoce la indexación de las mesadas pensionales causadas mes a mes desde el 14 de agosto de 2018 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación, con el fin de corregir la pérdida del poder adquisitivo de la moneda sufrida en el tiempo por causas inflacionarias.

En lo referente a las COSTAS impuestas a COLFONDOS, COLPENSIONES y PORVENIR, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de PORVENIR, COLFONDOS y COLPENSIONES a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

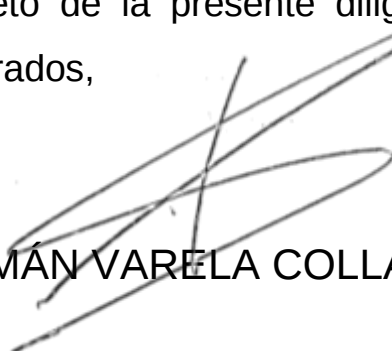
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 229 del 1° de octubre de 2020, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

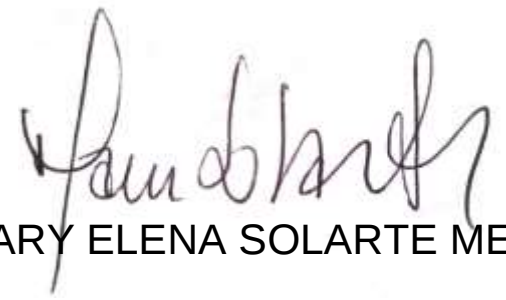
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLFONDOS, PORVENIR y COLPENSIONES a favor del demandante, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

FECHA DE ACTUALIZACIÓN DE LA PENSIÓN 14/08/2018

F/DESDE	F/HASTA	DIAS	IBC	INDICE INICIAL	INDICE FINAL	IBC INDEXADO	IBC INDEXADO X DIAS
01/04/2007	31/12/2007	270	870.000	87,86896	138,85399	1.374.808	371.198.228
01/01/2008	31/08/2008	240	920.000	92,87228	138,85399	1.375.498	330.119.611
01/09/2008	30/09/2008	30	2.992.000	92,87228	138,85399	4.473.360	134.200.799
01/10/2008	31/10/2008	30	3.664.000	92,87228	138,85399	5.478.072	164.342.154
01/11/2008	30/11/2008	30	2.446.000	92,87228	138,85399	3.657.032	109.710.947
01/12/2008	31/12/2008	30	2.877.000	92,87228	138,85399	4.301.423	129.042.680
01/01/2009	31/01/2009	30	2.924.000	100	138,85399	4.060.091	121.802.720
01/02/2009	28/02/2009	30	2.402.000	100	138,85399	3.335.273	100.058.185
01/03/2009	31/03/2009	30	2.806.000	100	138,85399	3.896.243	116.887.289
01/04/2009	30/04/2009	30	2.581.000	100	138,85399	3.583.821	107.514.644
01/05/2009	31/05/2009	30	2.296.000	100	138,85399	3.188.088	95.642.628
01/06/2009	30/06/2009	30	2.945.000	100	138,85399	4.089.250	122.677.500
01/07/2009	31/07/2009	30	2.210.000	100	138,85399	3.068.673	92.060.195
01/08/2009	30/08/2009	30	2.304.000	100	138,85399	3.199.196	95.975.878
01/09/2009	30/09/2009	30	2.635.000	100	138,85399	3.658.803	109.764.079
01/10/2009	31/10/2009	30	2.367.000	100	138,85399	3.286.674	98.600.218
01/11/2009	30/11/2009	30	3.288.000	100	138,85399	4.565.519	136.965.576
01/12/2009	31/12/2009	30	2.058.000	100	138,85399	2.857.615	85.728.453
01/01/2010	31/01/2010	30	2.873.000	102,00181	138,85399	3.910.985	117.329.540
01/02/2010	28/02/2010	30	2.647.000	102,00181	138,85399	3.603.333	108.099.997
01/03/2010	31/03/2010	30	2.497.000	102,00181	138,85399	3.399.140	101.974.194
01/04/2010	30/04/2010	30	2.827.000	102,00181	138,85399	3.848.365	115.450.960
01/05/2010	31/05/2010	30	2.953.000	102,00181	138,85399	4.019.888	120.596.634
01/06/2010	30/06/2010	30	3.251.000	102,00181	138,85399	4.425.552	132.766.562
01/07/2010	31/07/2010	30	2.822.000	102,00181	138,85399	3.841.559	115.246.767
01/08/2010	31/08/2010	30	3.381.000	102,00181	138,85399	4.602.520	138.075.591

01/09/2010	30/09/2010	30	3.327.000	102,00181	138,85399	4.529.010	135.870.302
01/10/2010	31/10/2010	30	2.754.000	102,00181	138,85399	3.748.991	112.469.736
01/11/2010	30/11/2010	30	3.174.000	102,00181	138,85399	4.320.733	129.621.983
01/12/2010	31/12/2010	30	2.964.000	102,00181	138,85399	4.034.862	121.045.860
01/01/2011	31/01/2011	30	3.339.000	105,23651	138,85399	4.405.633	132.168.999
01/02/2011	28/02/2011	30	3.408.000	105,23651	138,85399	4.496.675	134.900.254
01/03/2011	31/03/2011	30	3.986.000	105,23651	138,85399	5.259.315	157.779.464
01/04/2011	30/04/2011	30	3.585.000	105,23651	138,85399	4.730.217	141.906.517
01/05/2011	31/05/2011	30	3.571.000	105,23651	138,85399	4.711.745	141.352.350
01/06/2011	30/06/2011	30	4.596.000	105,23651	138,85399	6.064.178	181.925.343
01/07/2011	31/07/2011	30	3.602.000	105,23651	138,85399	4.752.648	142.579.435
01/08/2011	31/08/2011	30	5.235.000	105,23651	138,85399	6.907.305	207.219.140
01/09/2011	30/09/2011	30	5.919.000	105,23651	138,85399	7.809.806	234.294.191
01/10/2011	31/10/2011	30	3.591.000	105,23651	138,85399	4.738.134	142.144.018
01/11/2011	31/12/2011	60	2.000.000	105,23651	138,85399	2.638.894	158.333.632
01/01/2012	31/12/2012	360	2.000.000	109,1574	138,85399	2.544.106	915.878.106
01/01/2013	31/12/2013	360	2.000.000	111,81576	138,85399	2.483.621	894.103.593
01/01/2014	31/12/2014	360	2.000.000	113,98254	138,85399	2.436.408	877.106.904
01/01/2015	31/12/2015	360	2.000.000	118,15166	138,85399	2.350.437	846.157.158
01/01/2016	31/12/2016	360	2.000.000	126,14945	138,85399	2.201.420	792.511.365
01/01/2017	31/03/2017	90	2.000.000	133,39977	138,85399	2.081.773	187.359.530
		3600					10.258.559.911

INGRESO BASE 10 ÚLTIMOS AÑOS	2.854.308
TASA DE REMPLAZO	74,26%
MESADA PENSIONAL AL 14 DE AGOSTO DE 2018	2.119.609

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior
De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c42a92b0085fadff726dd77571425830caf8661462e90a1973
be95c8e0c2bf55**

Documento generado en 31/05/2021 06:59:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>